

Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial: San Salvador, a las diez horas con treinta minutos del veintidós de octubre del año dos mil veintiuno.

Por recibidos:

1. Memorándum DPI-600/2021 del 15/10/2021 suscrito por el Director de Planificación Institucional de esta Corte.

2. Memorándum Ref. CDJ 208-2021cl de fecha 21/10/2021 e información digital enviada por la Jefa del Centro de Documentación Judicial.

Considerandos.

I.1. En fecha 11/10/2021, a las 16:19 horas, se presentó por medio del portal de transparencia del Órgano Judicial solicitud de información número **494-2021**, en la cual requirió vía electrónica:

“1. Número de sentencias condenatorias en materia de trata de personas durante el año 2020 y el año 2021 (del 1 de enero al 11 de octubre) a nivel nacional?.

2. Número de sentencias absolutorias en materia de trata de personas durante el año 2020 y el año 2021 (del 1 de enero al 11 de octubre) a nivel nacional?.

3. Número de medidas de reparación en el delito de trata de personas durante el año 2020 y el año 2021 (del 1 de enero al 11 de octubre) a nivel nacional?.

4. Tipo de sanciones emitidas en las sentencias condenatorias: privativas de libertad, pecuniarias o extinción de dominio durante el año 2020 y el año 2021 (del 1 de enero al 11 de octubre) a nivel nacional?” (sic).

3. Por auto UAIP/494/Adm/1256/2021 del 13/10/2021, se admitió la presente solicitud con las aclaraciones realizadas por esta Unidad, y en ese sentido, se solicitó a la Dirección de Planificación Institucional y a la Jefa del Centro de Documentación Judicial.

II. En este apartado se hará referencia a lo indicado en el memorándum suscrito por el Director de Planificación Institucional quien respecto a lo solicitado informó:

“la información solicitada no es posible proporcionarse, en razón de contener variables de seguimiento procesal no comprendidas en los diferentes instrumentos de recolección de datos de esta unidad organizativa, tal es el caso de sentencias (absolutorias o condenatorias) por tipo de delito específico”.

En atención a lo antes expuesto, es procedente realizar las siguientes consideraciones:

1. En resolución definitiva de las quince horas con veinte minutos del 20/12/2016, pronunciada por el Instituto de Acceso a la Información Pública -en adelante IAIP- en el expediente registrado con la referencia NUE-214-A-2016(CO), en la cual se reconoce como una causal que pueda dar lugar a la inexistencia de la información “... *que nunca se haya generado el documento respectivo...*” (itálicas y resaltados agregados).

Así, en dicha decisión el Instituto sostuvo que “...no solo basta con argumentar que la información que ha solicitado no existe, sino que se debe demostrar que efectivamente se realizaron gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso...”.

En el presente caso, tal como se ha relacionado en los numerales anteriores, esta Unidad realizó las gestiones apropiadas a fin de obtener la información solicitada, emitiendo los actos de comunicación correspondientes.

2. A ese respecto, Director de Planificación Institucional sobre la información requerida (peticiones 1 y 2 la SIP 367-2021) en el memorándum correspondiente el mencionado director informó el motivo por el cual no posee la información

En ese sentido, de conformidad con el art. 73 de la LAIP, es pertinente confirmar en la Dirección de Planificación Institucional la inexistencia de la información señalada en la petición 1 y 2 de la SIP 494-2021.

III. En atención a las peticiones 3 y 4 de la presente solicitud se requirió al Centro de Documentación Judicial la sentencias definitivas o interlocutorias firmes con fuerza de definitivas (condenatorias o absolutorias) del año 2020 y del 01 de enero al 11 de octubre 2021, por el delito de trata de personas, y la jefa de la referida dependencia informó:

“...adjunto CD que contiene las sentencias en versión pública, sobre el Delito de Trata de Personas, que el Centro de Documentación Judicial ha recibido y publicado de los Tribunales de Sentencia”.

En consonancia con lo informado y remitido (en archivo digital) por la Jefa del Centro de Documentación Judicial, se hacen las siguientes acotaciones:

1. La información de carácter oficiosa, es definida en el literal d) del artículo 6 de la Ley de Acceso a la información Pública (LAIP), como: “aquella información pública que los

entes obligados deberán difundir al público en virtud de esta ley sin necesidad de solicitud directa” (sic).

Que el artículo 13 letra b) de la LAIP establece: “Será información oficiosa del Órgano Judicial, además de la contenida en el artículo 10, de la siguiente: “Las sentencias definitivas e interlocutorias firmes con fuerza de definitiva”

2. Que el Instituto de Acceso a la Información Pública -IAIP- por resolución con referencia NUE 168-A-2019 (OC) del 21/1/2020, sostuvo que: “... con base a los principios de razonabilidad y prontitud, es factible que la CSJ entregue (...) la información primaria a partir de la cual los interesados pueden obtener los datos estadísticos (...) que sean pertinentes para satisfacer el requerimiento (...), sin que esto implique cargar a la administración de la tarea de procesar los datos, en la forma solicitada por los apelantes. Lo anterior, no vulnera el Derecho de Acceso a la información de los ciudadanos debido a que los datos procesados que requieren, los tendrá oportunamente captando los datos primarios para procesar los datos estadísticos”; por tanto, ordenó a este ente entregar a los apelantes la base de datos primaria (en versión pública) a partir de la cual podrán satisfacer su derecho de acceso a la información pública, para el procesamiento de los datos en la forma que lo soliciten.

Por lo antes relacionado, se hace del conocimiento de la peticionaria que de las sentencias que fueron remitidas por la Jefa del Centro de Documentación Judicial de esta Corte puede extraer la información requerida en la presente solicitud de información, ya que las referidas sentencias constituyen información primaria.

Es importante acotar en este apartado lo establecido en el art. 62 inciso 1° de la Ley de Acceso a la Información Pública, el cual expresa que: “Los entes obligados deberán entregar únicamente información que se encuentre en su poder...”.

IV. Finalmente, en virtud que la Jefa del Centro de Documentación Judicial remitió la información descrita en su respectivo comunicado, se tiene que se garantizó el derecho de la peticionaria de acceder a la información pública según los parámetros establecidos en la Ley de Acceso a la Información Pública, lo cual encuentra sustento en su art. 1 del mencionado cuerpo legal al establecer que se debe “garantizar el derecho de acceso de toda persona a la información pública, a fin de contribuir con la transparencia de las actuaciones de las Instituciones del Estado”, así como dar vigencia a los fines de la misma ley en el

sentido de “facilitar a toda persona el derecho de acceso a la información pública mediante procedimientos sencillos y expeditos”, y el art. 62 del mismo cuerpo legal.

Por tanto, con base en los considerandos anteriores y arts. 62, 65, 70, 71 inc. 2° y 73 de la LAIP, se resuelve:

1. *Confírmese* en la Dirección de Planificación Institucional, la inexistencia de la información descrita en el considerando II de esta resolución por las razones ahí expuestas.

2. *Entréguese* a la peticionaria a la peticionaria los memorándums enviados por el Director de Planificación Institucional y la Jefa del Centro de Documentación Judicial, así como la información enviada por esta última dependencia.

3. *Notifíquese*.



Lic. Giovanni Alberto Rosales Rosaglin
Oficial de Información Interino del Órgano Judicial